



CO00074502292

CO00074502292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

0035

En Monterrey, Nuevo León, a 26 de junio de 2023, se procede a plasmar por escrito la **sentencia definitiva** dictada por el Tribunal Unitario presidido por la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Juez de Control y de Juicio Oral Penal del Estado, en el juicio oral deducido de la carpeta judicial número *********, iniciada en contra de *********, por hechos constitutivos del ilícito denominado **abuso sexual**, mediante la cual se **condenó** al acusado por el referido delito.

1) Audiencia de juicio a distancia.

Cabe destacar que en la audiencia de juicio diversos sujetos procesales estuvieron enlazados a la sala de audiencias a través de videoconferencia, en virtud de la contingencia de pandemia derivado del virus SARS-CoV2 (COVID-19), esto por medio del uso de la herramienta tecnológica denominada "Microsoft Teams", lo cual les permitió presenciar en tiempo real y directo el desarrollo de la audiencia de juicio; lo anterior fue realizado con fundamento en el Acuerdo General conjunto 13/2020-II, de los plenos del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, relativo a las acciones extraordinarias, por causa de fuerza mayor, para la reactivación total de las funciones y el servicio de impartición de Justicia a cargo de este Poder Judicial local, en el contexto de la nueva normalidad, debido al fenómeno de Salud Pública generado por la pandemia del virus SARS-CoV2 (COVID-19).

2) Partes procesales.

Acusado	*****
Defensora Pública	Licenciada *****.
Fiscal	Licenciada *****
Asesora Jurídica Pública	Licenciada *****.
Asesora Jurídica Especializada	Licenciada *****.
Víctima	Menor de edad identificada con las iniciales*****
Ofendida:	*****

3) Competencia.

Esta Autoridad es competente para conocer y resolver el presente asunto de manera **unitaria**, toda vez que los hechos delictivos que dieron origen a esta causa fueron clasificados por la Fiscalía como constitutivos del ilícito denominado **abuso sexual**, el cual sucedió los primeros días ********* del 2021, en el Estado de Nuevo León, donde esta Autoridad tiene jurisdicción, por lo que son aplicables las reglas procedimentales establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales; de conformidad con los artículos 21 tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León; 20 fracción I y 133 fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales; 2 fracción X, 31 fracción IX, 33 Bis fracción V y 36 Bis 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como los acuerdos generales números 23/2011, 11/2017, 22/2017, 17/2018, 21/2019 y 13/2021 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León.

4) Planteamiento del Problema.

La acusación que el Ministerio Público realizó en contra de ***** está basada en los hechos delictivos, consistentes en:

“Los primeros días de ***** del año 2021, un fin de semana en la noche, en el domicilio ubicado en calle ***** , número ***** , Colonia ***** , ***** , Nuevo León, el hoy acusado se encontraba en uno de los sillones de la sala en donde se iba a dormir en compañía de la menor ***** de ***** años de edad, quien es hija de su prima ***** , dicha menor estaba acostada de lado dándole la espalda y el acusado atrás de ella, momento que aprovechó para meter su mano por debajo del pantalón y el calzón de dicha menor tocándole sus glúteos, ambos se encontraban tapados con una colcha, siendo que al llegar también a la sala el menor ***** hermano de la víctima, el hoy acusado sacó su mano y la menor pasivo aprovechó para pararse e irse al cuarto de su abuelita ***** .”

La Fiscalía encuadró estos hechos en el delito de **abuso sexual**, previsto y sancionado por los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Penal.

La participación que se atribuye al acusado en la comisión del delito descrito, es de forma dolosa, conforme al artículo 27 del Código Penal vigente en el Estado, como autor material en términos de la fracción I, del numeral 39 del citado Ordenamiento Penal.

Por ello, la problemática a dilucidar consiste en determinar si con las pruebas ofrecidas y desahogadas a petición de la fiscalía se acredita el delito ya mencionado y en su caso la responsabilidad del acusado en su comisión.

5) Posición de las partes.

La **Fiscalía** refirió que los hechos serían probados con la información obtenida de la prueba producida en juicio, a la cual hizo referencia de manera sustancial, e incluso destacó medularmente, que estos datos patentizan la responsabilidad penal del acusado.

La **Asesoría Jurídica Pública** se reservó el derecho de emitir alegatos de apertura, mientras que la **Asesoría Especializada** básicamente manifestó que con la prueba producida en juicio se acreditarían los hechos y la participación del acusado

Mientras que la **Defensa del acusado**, manifestó que la Fiscalía no lograría vencer el principio de presunción de inocencia que reviste al acusado, por ende, tampoco se acreditaría el delito ni la participación atribuida a su representado.

En la inteligencia que por economía se tienen por reproducidos íntegramente los alegatos de las partes, toda vez que resulta ociosa su transcripción en obvio de formalismos innecesarios, tal y como lo establece el dispositivo 68 del Código Nacional de Procedimientos Penales¹, sin soslayar que los mismos se establecerán en su esencia y se atenderán por esta Autoridad, en el apartado correspondiente.

¹ **Artículo 68. Congruencia y contenido de autos y sentencias.** Los autos y las sentencias deberán ser congruentes con la petición o acusación formulada y contendrán de manera concisa los antecedentes, los puntos a resolver y que estén debidamente fundados y motivados; deberán ser claros, concisos y evitarán formalismos innecesarios, privilegiando el esclarecimiento de los hechos.



En apoyo a lo anterior se cita la tesis cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“RESOLUCIONES EN MATERIA PENAL. LA TRANSCRIPCIÓN INNECESARIA DE CONSTANCIAS ES PRÁCTICA DE LA QUE EL JUZGADOR GENERALMENTE DEBE ABSTENERSE EN ESTRICTO ACATO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD. La evolución legislativa del artículo 95, fracción IV, del Código Federal de Procedimientos Penales permite advertir que el legislador ha querido suprimir de la práctica judicial la arraigada costumbre de transcribir innecesariamente constancias procesales. En efecto, la redacción original de tal dispositivo consignaba que toda sentencia debía contener: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución."; sin embargo, esa estipulación luego fue adicionada, por reforma de ocho de enero de mil novecientos noventa y uno, para que a partir de entonces la síntesis sólo se refiriese al material probatorio, pues el precepto en cita quedó redactado en los siguientes términos: "Un extracto breve de los hechos conducentes a la resolución, mencionando únicamente las pruebas del sumario."; y finalmente, el texto en vigor revela una posición más contundente del autor de la norma, cuando en la modificación de diez de enero de mil novecientos noventa y cuatro estableció que el texto quedara de la siguiente manera: "Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutiveos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias". Por tanto, si como puede verse, ha sido preocupación constante del legislador procurar que las sentencias sean más breves, lo que de suyo tiene como finalidad que sean más comprensibles y menos onerosas en recursos humanos y materiales, sin género de dudas que esto sólo se logra cuando el cuerpo de la resolución, en términos de espacio, lo conforman los razonamientos y no las transcripciones, puesto que el término "extracto breve", por sí mismo forma idea de una tarea sintetizadora propia del juzgador, que excluye generalmente al uso de la transcripción, sólo permitida cuando, dentro de la línea argumentativa, sea indispensable ilustrar el razonamiento con alguna cita textual que verdaderamente sea de utilidad para la resolución del asunto; principio que es aplicable no sólo a las sentencias, sino también a los autos, pues no hay que perder de vista que la redacción actual del precepto en cita equipara ambas clases de resoluciones. En conclusión, siendo la transcripción innecesaria de constancias una práctica que el legislador ha querido proscribir, entonces, los tribunales están obligados a abstenerse de ella, en estricto acato al principio de legalidad."²

6) Presunción de inocencia.

Antes de abordar lo atinente al material probatorio desahogado en juicio, es preciso acotar lo relativo al principio de presunción de inocencia, respecto del cual se tiene lo siguiente:

El reconocimiento del derecho a la presunción de inocencia previsto por el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla un cambio esencial en la naturaleza de esta regla básica de la ordenación de un proceso penal. Una vez consagrada constitucionalmente, la presunción de inocencia ha dejado de ser un principio general del derecho que ha de informar la actividad judicial (in dubio pro reo) para convertirse en un derecho fundamental que vincula a todos los poderes públicos y que es de aplicación inmediata³.

² TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Novena Época Registro: 180262 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Octubre de 2004, Materia(s): Penal Tesis: XXI.3o. J/9 Página 2260.

³ Véanse las tesis aisladas: P.XXXV/2002 de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL" y I/2012 (10ª) de rubro: "PRESUNCIÓN DE

Así las cosas, la presunción de inocencia, además de constituir un principio o criterio informador del ordenamiento procesal penal, es, ante todo, un derecho fundamental.

En esta lógica, la Convención Americana sobre Derechos Humanos reconoce el derecho a la presunción de inocencia en su artículo 8.2, el cual establece lo siguiente:

“8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.”

La Corte Interamericana ha destacado la importancia del derecho a la presunción de inocencia al señalarlo como un fundamento de las garantías judiciales⁴, según el cual las personas deben ser consideradas inocentes hasta que se acredite plenamente su culpabilidad⁵.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha sostenido que *“el derecho a la presunción de inocencia es un elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante (todo el) proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme, (de modo que este) derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el onus probandi corresponde a quien acusa”*⁶.

La presunción de inocencia, como regla probatoria, es un derecho que establece los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que deben reunir los medios de prueba para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado.

Es necesario mencionar que conforme a los principios en el sistema penal acusatorio en que nos encontramos, la apreciación de la prueba es libre para el Juzgador, según su convicción, únicamente extraída de lo reproducido en juicio y la totalidad del debate, de manera lógica, ya que para el proceso penal acusatorio y oral, sólo pueden reputarse como tales las desahogadas públicamente en presencia de las partes -salvo la denominada prueba anticipada-, lo que implica que el dictado de las sentencias debe sustentarse en elementos de convicción recibidos directamente por el Tribunal de juicio oral, bajo un control horizontal, con plena satisfacción de los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ello es así, porque uno de sus fines es ilustrar al Juzgador sobre un tema o interpretación del derecho, lo cual no exige a la autoridad judicial de hacer un análisis integral de la totalidad de las pruebas, para que una vez valoradas en su conjunto y confrontadas jurídicamente, le permitan,

INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008”.

⁴ Corte IDH. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 153; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiquez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 145; y Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 182. 306 Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párrs. 182 y 183.

⁵ Corte IDH. Caso Suárez Rosero. Fondo, párr. 77; y Caso Ricardo Canese, párr. 153; y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182.

⁶ Caso Ricardo Canese, párr. 154 y Caso Cabrera García y Montiel Flores, párr. 182 y 183.



o no, determinar si la aplicabilidad de una tesis o jurisprudencia, o ley resulta válidamente aplicable y se armoniza con la totalidad de las pruebas existentes.

Teniendo aplicación el siguiente criterio orientador, cuyo contenido en esencia ha quedado expuesto, siendo su rubro y datos de localización los siguientes:

“PROCESO PENAL ACUSATORIO Y ORAL. EN ÉSTE SÓLO PUEDEN REPUTARSE COMO PRUEBAS LAS DESAHOGADAS PÚBLICAMENTE ANTE EL TRIBUNAL RESPECTIVO, EN PRESENCIA DE LAS PARTES. Número de Registro: 2011883 Localización: [TA]; 10a. Época; 1a. Sala; Semanario Judicial de la Federación; 1a. CLXXVII/2016 (10a.); Publicación: viernes 17 de junio de 2016 10:17.”

Por lo antes expuesto, es de concluirse que el principio de presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada, solo se verá vencido, en caso de que la Fiscalía acredite más allá de toda duda razonable, a través de pruebas desahogadas en juicio, su plena responsabilidad en la comisión de hechos tipificados en la ley como delito.

7) Estudio y valoración de las pruebas.

En la correspondiente etapa de juicio se produjo la prueba que el Ministerio Público estimó pertinente para acreditar su teoría del caso, desistiéndose de la que no estimó oportuna para dicho fin. De igual manera, la defensa hizo lo propio, contra interrogando cuando lo consideró oportuno y desistió de la prueba que no estimó necesaria.

Ahora bien, es importante resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, incumbe a este Tribunal de enjuiciamiento el deber de valorar y someter a la crítica racional los medios de prueba obtenidos lícitamente e incorporados al debate conforme a las disposiciones de este Código.

Los párrafos, tercero y cuarto del numeral 265 de la misma legislación, precisan que los antecedentes de la investigación recabados con anterioridad al juicio carecen de valor probatorio para fundar la sentencia definitiva, salvo las excepciones expresas previstas por este Código y en la legislación aplicable, y que para efectos del dictado de la sentencia definitiva, sólo serán valoradas aquellas pruebas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio, salvo las excepciones previstas en este Código.

Mientras que el artículo 359 de esa misma legislación establece en su parte conducente, que sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Preceptos cuyo contenido guardan congruencia con los principios de inmediación y contradicción contenidos expresamente en los artículos 9 y 6 de la codificación procesal en consulta, si para ello se toma en consideración que fue intención del Legislador Federal que para el dictado de una sentencia solo se considerara aquella prueba producida y desahogada en juicio, en presencia del Órgano Jurisdiccional, pero además, sometida al derecho de contradicción con el que cuentan las partes, este último, que constituye un filtro que aporta elementos

objetivos a la Autoridad a fin de establecer el valor, idoneidad y aptitud de cada prueba para acreditar determinado hecho o circunstancia.

En relación a la perspectiva de género es imprescindible establecer que el derecho humano a una vida libre de violencia que se encuentra contenido como una garantía que debe ser protegida por los Estado y que implica cualquier tipo de violencia, no solamente la violencia sexual, que además debe denotarse que en los casos de violencia sexual se encuentran íntimamente relacionados con el género, las mujeres suelen sufrir invariablemente mayores actos de violencia, que se cometen dentro de su entorno familiar, sobre todo en el caso de las niñas, por lo cual esta determinación deberá guiarse conforme al interés superior del menor.

En ese tenor el derecho de vivir libre de violencia se encuentra contenido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en leyes nacionales, como lo es la Ley de las Mujeres a una vida libre de violencia, en normativa internacional como lo es la Convención Belém Do Para y el derecho de los niños se encuentra contenido no solo en la Carta Magna, sino en la Ley de Niños, Niñas y Adolescentes y de forma internacional en la Convención de los Derechos del Niño.

De tal suerte, que esta Autoridad estima que deben además aplicarse dos protocolos para juzgar en base a una perspectiva de género en materia penal emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Protocolo para Actuación en caso de Niños, Niñas y Adolescentes.

Precisado lo anterior, tenemos que para acreditar los hechos materia de acusación la **Fiscalía desahogó diversas testimoniales, incorporó una certificación de acta de nacimiento e introdujo fotografías**, por lo que, en términos de la fracción V, del artículo 403, del Código Nacional de Procedimientos Penales⁷ se hace una breve y sucinta descripción del contenido de dichas pruebas, así como de sus alcances probatorios.

En primer lugar, se tiene la declaración de la víctima menor de edad identificada con las iniciales***** , quien fue asistida por la Psicóloga ***** , de la Procuraduría de Niños, Niñas y Adolescentes, de la que se desprende que al interrogatorio del Ministerio Público indicó que no recuerda como pasó pero que hacía mucho frío y que era de noche, que fue en la casa de su ***** que es mamá de su mamá, que no sabe tampoco donde vive su ***** , pero que “estaban ahí” porque se quedaron a dormir ella y su hermano ***** , que su hermano ***** ahorita tiene ***** años de edad, que esos hechos los hizo su tío ***** , quien es primo de su mamá, que es ***** , pelo ***** , tiene ojos ***** , es ***** , que él “le tocó las pompis”, que eso lo hizo cuando se encontraban acostados en el sillón, que ella le daba la espalda y que él se encontraba atrás de ella de lado, que “él le tocó las pompis”, que “eso fue bajo de su calzón y pantalón”, y “que lo hizo con las pompis, que sus pompis están atrás”, que sintió la mano, que ella se sintió asustada y de manera espontánea la menor indicó “yo me congelé”, refirió “no le dije nada”, que él tampoco le dijo nada, que eso fue porque “se quedó congelada”.

La pasivo continuó narrando que en cuanto a los hechos que ese día como lo platicó, se había quedado a dormir, pero que no se acuerda porque se habían quedado a dormir, que sus papás sólo se llevaron a ***** “el chiquito”, que ***** tenía meses, que también estaba en ese domicilio ***** quien es la

⁷ Artículo 403. Requisitos de la sentencia. La sentencia contendrá: [...] V. contenido de la prueba; [...]

Una breve y sucinta descripción del



abuela de su mamá, y que su "*****" estaba en otro cuarto, y "*****" estaba dormida en el otro cuarto, que "*****" estaba con su "*****", que cuando esos hechos pasaron ella estaba viendo películas, ella y "*****", que la película "era de una niña que canta y cuando canta hace flotar cosas", que después ella no siguió acostada porque fue su hermano a preguntar algo y mejor ella se fue con su "*****", indicó que ella no le dijo nada a su "*****", porque su "*****" estaba dormida y que tampoco le contó a su mamá porque pensó que la iban a regañar porque ella "se quedó congelada", lo que significa que no hizo nada; que después ella le contó a su primo "*****", quien tiene "*****" años y es hijo de "*****", que estaba en su casa, todavía no le decía a su mamá y en eso fue su tío "*****" y en eso ella le dijo a su primo "*****", cuando estaban en su cuarto, que esto lo hizo porque sabe que él no la iba a regañar, que "*****" estaba en su casa porque sus papás invitaron a su mucha gente, que no se acuerda porque, pero cree que había una fiesta; señaló también que cuando los hechos pasaron se encontraban tapados, que se sintió muy nerviosa, que actualmente va al "*****" a hablar "con ella" y señaló a la psicóloga que la acompañaba.

Como se pudo apreciar, la versión otorgada por la menor identificada con las iniciales "*****", no obstante, lo desordenado de su narrativa y su corta edad, pudo precisar el lugar de los hechos, ubicándose en espacio y persona, y si bien no indicó la fecha en que se llevó a cabo el acontecimiento, lo cierto es que sí precisó puntualmente quien desplegó la conducta ilícita.

Por ende, atendiendo a su calidad de menor y aplicando diversas pautas establecidas en los protocolos de actuación tratándose de los asuntos que involucran a menores, esta autoridad pudo percibir conforme al principio de inmediación, que la declaración de la pasivo fue espontánea, lógica, coherente, y que ésta comprendía a su corta edad lo que estaba narrando.

Relato de la menor al que debe **otorgársele valor probatorio preponderante** porque la Ley General de Víctimas, otorga el principio de presunción de buena fe en sus relatos,⁸ la menor fue clara, en compañía de una psicóloga, en establecer el suceso delictivo, no se advirtieron dudas o reticencias en sus manifestaciones, ella vivió ese suceso que explicó al Tribunal, además, no se advirtió que tenga algún interés en generar algún perjuicio en contra del acusado y hacerle alguna imputación calumniosa con el único fin de perjudicarlo, de ahí que, de su declaración se advierten los hechos ya indicados.

Lo anterior toda vez que esta Autoridad considera que la declaración de "*****" deberá de considerarse **bajo una perspectiva de género**, de cuyo ateste puede obtenerse que la pasivo de acuerdo a su edad precisó la forma en que siente sus emociones y la forma en que puede describirlas, como lo fue la circunstancia de que con sus propias palabras señaló que se encontraba congelada, que estaba nerviosa, que tenía miedo que su mamá la regañara, que sintió confianza con "*****", pues es aquella persona con la cual jugaba y a la que reconoce como su primo.

Principalmente, deviene imprescindible establecer que no puede considerarse que el ateste de la pasivo, se trate de una declaración unilateral como lo indicó la Defensa, sino que esta clase de ilícitos suelen cometerse en ausencia

⁸ **Artículo 5.** Los mecanismos, medidas y procedimientos establecidos en esta Ley, serán diseñados, implementados y evaluados aplicando los principios siguientes: [...] **Párrafo reformado DOF 03-05-2013**
Buena fe.- Las autoridades presumirán la buena fe de las víctimas. Los servidores públicos que intervengan con motivo del ejercicio de derechos de las víctimas no deberán criminalizarla o responsabilizarla por su situación de víctima y deberán brindarle los servicios de ayuda, atención y asistencia desde el momento en que lo requiera, así como respetar y permitir el ejercicio efectivo de sus derechos.

de testigos, por lo cual se insiste en que la declaración de la víctima adquiere un valor preponderante, en virtud de que de su declaración no se advierte que existan cuestiones que indiquen un motivo de odio, animadversión, para declarar en contra de la persona que lo realiza, sino que la pasivo a través de su propia forma de declarar, de acuerdo a su edad, establece como se sintió en el momento de esa agresión, como no le pareció que se realizara ese acto en su contra, pues fue puntal en señalar que “se congeló”, sintió nervios, que como pudo, refirió irse a dormir con quien reconoce como su “*****”.

También es indispensable establecer que si bien la víctima no mencionó ni el día, ni el mes y mucho menos el año en el que sucedió el evento, lo cierto es que ello puede obtenerse del resto de prueba desahogada, máxime que es común que los niños, no puedan recordar fechas, lo que es acorde a los lineamientos del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, que establece los aspectos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Establece este protocolo que el niño no puede manejar nociones de tiempo y de espacios absolutos convencionales sin referentes concretos, establece también que para un adulto el manejo de conversiones y abstracciones como la hora, el día, el mes y el año, son conceptos incorporados de manera habitual, sin embargo, un niño no puede manejar, estos conceptos como fechas, minutos, horas, semanas, meses o años.

Incluso también la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del número de tesis, 2010615⁹ ha establecido como deberá llevarse a cabo la valoración del testimonio de los menores de edad, víctimas de un delito; en dicha tesis se invoca **una perspectiva de infancia**, misma que establece que no se debe pasar por alto que los infantes tienen lenguaje diferente, por lo tanto el testimonio de estos debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, puesto que de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; se debe recordar que los menores narran los eventos vividos y puede ser inclusive de una forma desordenada e ininterrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciados por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que pueda caerse en el riesgo de evitar darle credibilidad.

⁹ Época: Décima Época; Registro: 2010615; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 25, diciembre de 2015, Tomo I;

Materia(s): Constitucional, Penal; Tesis: 1a. CCCLXXXVIII/2015 (10a.); Página: 267

MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO EN LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

En la práctica judicial en materia penal, cuando un menor interviene como víctima del delito, su interés superior encauza al juzgador a tomar las medidas necesarias para garantizar y proteger su desarrollo, así como el ejercicio pleno de los derechos que le son inherentes, por lo que el juez, al valorar el testimonio de un menor víctima del delito, deberá tomar en cuenta que los infantes tienen un lenguaje diferente, por lo que la toma de declaraciones debe realizarse con apoyo de personal especializado, sin que ello implique una limitación en la posibilidad de cuestionar o comunicarse con el niño, pues sólo se trata de modular la forma en que se desarrolle dicha comunicación por medio de una persona especializada en el lenguaje infantil. Así, el testimonio de un infante debe analizarse tomando en cuenta su minoría de edad, pues de no ser así se corre el riesgo de una valoración inadecuada; esto es, debe considerarse su desarrollo cognitivo y emocional, pues un niño narra un evento vivido de forma desordenada e interrumpida a partir de los recuerdos que le son relevantes e influenciado por la presencia de emociones, y si la declaración es analizada por personal no especializado, es posible que bajo el argumento de aparentes contradicciones se le reste credibilidad. En ese sentido, debe procurarse reducir el número de entrevistas, declaraciones y audiencias en las que deba participar el menor, y evitar que éstas sean demasiado prolongadas, pues los procedimientos suelen ser periodos angustiantes para los menores que repercuten negativamente en sus sentimientos. Por otra parte, debe evitarse el contacto innecesario con el presunto autor del delito, su defensa y otras personas que no tengan relación directa con el proceso, para así proteger la identidad del niño, lo cual es un deber establecido por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como excepción al principio de publicidad, pues su actuación en presencia de actores ajenos o incluso de su agresor, le genera una situación atemorizante y estresante, mucho mayor a la que siente un adulto. Asimismo, en virtud de que la revictimización social y la vulnerabilidad emocional y cognitiva del niño, generan un impacto real y significativo en su desarrollo, deben utilizarse medios de ayuda para facilitar su testimonio, así como garantizar que sea interrogado con tacto y sensibilidad, mediante la supervisión y la adopción de las medidas necesarias.



De ahí, que conforme a la edad de los menores, éstos no tienen esa referencia en cuanto a los tiempos, no pueden precisar circunstancias de esa forma porque es común que no las recuerden, sino que los menores recuerdan momentos, como lo son las circunstancias mencionadas por la pasivo en el sentido de que estaban en ese lugar porque se trata de su familia, que recuerda que ese día se quedó con su hermano, que también estaba "*****" que estaban viendo una película; en ese sentido, los menores recuerdan momentos, pero es difícil que puedan recordar fechas, no obstante, ello no es suficiente para restarle credibilidad a su dicho, pues la menor pasivo además de narrar dichas circunstancias, también al ser cuestionada por el Ministerio Público, precisó a través de sus movimientos corporales, como es que aconteció el evento, es decir ella expresó con su cuerpo y sus propias palabras la forma en que sucedieron los hechos.

E incluso la menor respondió a preguntas de la Defensa, cuando ésta última le cuestionó ¿si estaba tomando el celular y estaban viendo la película, entonces como te tocó? y ella refirió "bueno, que estaban viendo la película, y con una mano agarraba el celular, pero fue con la otra mano, con la derecha fue con la que me tocó." Es decir, la menor pasivo hacía esos movimientos para explicar a las preguntas que las partes le estaba realizando.

Su deposición es medularmente importante para considerar el evento en estudio, puesto que la propia menor, detalla evidentemente dentro del rango de sus posibilidades y atendiendo a sus capacidades como menor de edad, ese acontecimiento del que fue objeto por parte del acusado de referencia, fue explícita al establecer que el agente delictivo **le tocó las pompis por debajo de su calzón y pantalón.**

Entonces estos factores observados, y es sabido que en los delitos de naturaleza sexual se le debe de otorgar un valor preponderante al dicho de la víctima, que no quiere decir una supra credibilidad, sino que se le debe de otorgar valor en la medida que estos acontecimientos generalmente se consuman en ausencia de testigos, aunado a los lineamientos citados en párrafos precedentes respecto del **protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes**, son aspectos que deben considerarse para evaluar la declaración de un menor de edad.

Sin embargo, en este caso la menor víctima narró con detalle y de momento a momento cómo le fue ejecutada esa conducta sexual, más aún indicó quien fue la persona que desplegó tales conductas.

A criterio de este Tribunal, el dicho de la menor adquiere relevancia, tan es así, que el mismo se encuentra debidamente corroborado con diversas pruebas, existen también, tesis emitidas por los tribunales federales ¹⁰, donde se establece

¹⁰ Registro digital: 2013259, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: XXVII.3o.28 P (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, página 1728, Tipo: Aislada **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia de rubro: "DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE.", publicada con el número 436, en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011, Tomo III, Penal, Primera Parte, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Segunda Sección-Adjetivo, página 400, estableció que, tratándose de delitos sexuales, adquiere especial relevancia el dicho de la ofendida, por ser este tipo de ilícitos refractarios a prueba directa. Lo que es acorde con lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la sentencia condenatoria de 30 de agosto de 2010 en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, en el sentido de que la violación sexual es un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores y, por ende, la naturaleza de esta forma de violencia, no puede esperar a la

que, en los delitos sexuales al consumarse generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima en este ilícito constituye una prueba fundamental siempre que sea verosímil.

Por lo que, este Tribunal determina que el dicho de la menor se encuentra plagado de detalles, que no pueden ser motivo de su invención; además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante este Tribunal.

Al efecto, tenemos que destacar que el testimonio de la menor víctima identificada con las iniciales*****, también **debe de ser valorado desde la perspectiva de género, dada su condición de mujer**, esto acorde a los diversos criterios que se han pronunciado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ ya que es obligación de todo órgano jurisdiccional el analizar y detectar si la denunciante víctima se encuentra en un estado de vulnerabilidad.

Establecido lo anterior, en el caso concreto, este Juzgador tomó en cuenta que en la menor víctima se ejecutó un acto erótico sexual, al tocarle un área de su cuerpo, específicamente **las pompis por debajo de su calzón y pantalón**, mientras se encontraba sola con el agente delictivo en un área del domicilio de su abuela mientras ésta dormía, circunstancia que definitivamente la colocó en una posición desafortunada y en desventaja.

Este suceso acontecido, es de suma importancia, pues no hay que pasar por alto, que el activo, estaba en una posición de jerarquía frente a la menor dada la diferencia de edad y la desigualdad de poder que aquel imponía a la menor, lo que sin duda generó una intimidación a la menor, ya que además el hecho se suscitó de manera intempestiva cuando la pasivo se encontraba sola con el agente

existencia de pruebas testimoniales, gráficas o documentales, por ello la declaración de la víctima constituye una "prueba fundamental sobre el hecho". De lo anterior se concluye que como los delitos de índole sexual, por su naturaleza, se consuman generalmente en ausencia de testigos, la declaración de la víctima del delito de violación debe considerarse una prueba esencial, siempre que sea verosímil, se corrobore con cualquier otro indicio y no existan otros que le resten credibilidad, atento a los parámetros de la lógica, la ciencia y la experiencia, que sin constituir cada uno de ellos un requisito o exigencia necesario para la validez del testimonio, coadyuvan a su valoración desde la perspectiva de su credibilidad subjetiva, objetiva y de la persistencia en la incriminación. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 269/2016. 4 de agosto de 2016. Mayoría de votos. Disidente: Jorge Mercado Mejía, quien consideró que toda vez que el acto reclamado se fundamenta, entre otras pruebas, en dos dictámenes periciales oficiales no ratificados, debió concederse el amparo para que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto de formal prisión, repusiera el término constitucional ampliado y procurara la ratificación de dichos dictámenes, sin que sea posible hacer un análisis del restante material probatorio para demostrar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado. Ponente: Édgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, con fundamento en el artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Juan Antonio Aca. Esta tesis se publicó el viernes 02 de diciembre de 2016 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

¹¹ Época: Décima Época; Registro: 2011430; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 29, Abril de 2016, Tomo II; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.); Página: 836. **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.



delictivo en un área del domicilio de su abuela mientras ésta dormía; circunstancia que definitivamente puso a la menor en un momento muy difícil.

Además, deviene relevante establecer que para analizar el testimonio de la menor de referencia se tomaron en cuenta las circunstancias de la tesis aislada identificada con el registro digital: 2015634¹², dicha tesis establece las reglas de valoración para el testimonio de una mujer que haya sido víctima de la violencia de carácter sexual y esto tiene cabida precisamente través del artículo 7º de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, por lo tanto los testimonios de las víctimas en la totalidad de los delitos en los que se involucren actos de naturaleza sexual deberán ser valorados con una perspectiva de género a fin de evitar afirmaciones, insinuaciones y alusiones que estén estereotipadas que generen en el ánimo del Juzgador una inadecuada valoración que reste credibilidad a la versión de las víctimas.

Todo esto nos permite concluir que la víctima menor identificada con las iniciales*****, al momento de los hechos se encontraba inmersa en un estado de **vulnerabilidad** que la ponía en desventaja con relación al acusado, dada la investidura que el acusado representaba para ella pues se refirió al agente delictivo como su "Tío *****", cuando la pasivo se encontraba sola con el agente delictivo en un área del domicilio de su abuela mientras ésta dormía, es decir el hecho ocurrió dentro de su entorno familiar en un domicilio donde ella debía encontrarse segura y protegida, **esto frente a la minoría de edad de ella y su condición de mujer**; por lo que, se considera por este Tribunal que tales circunstancias no pueden soslayarse y, por tal motivo, desde esas perspectivas es que se valora el testimonio de la víctima. Expuesto lo anterior, se reitera el **valor probatorio preponderante otorgado** a la declaración de la menor víctima identificada como *****

Aunado a esto, el principio de inmediatez¹³ otorga a los juzgadores la oportunidad de advertir determinadas circunstancias para formarse un criterio a partir de la información obtenida de la totalidad de las pruebas desahogadas en juicio, porque la deposición de la menor, no se encuentra aislada, sino robustecida con pruebas indirectas¹⁴ como lo son la narrativa que sobre este tema platicó la menor a su madre, así como la pericial en psicología.

En este sentido, el relato de la menor no se encuentra aislado, pues existen circunstancias objetivas que incluso permitieron a la Fiscalía poder encuadrar las circunstancias de tiempo de los hechos, ya que aquella narrativa, se corrobora en primer término con lo expuesto por ***** , parte ofendida, quien manifestó ser madre de ***** , señaló que se enteró de los hechos a través de preguntas que le realizó a ***** , pero que estas preguntas se las efectuó a la menor porque su mamá le habló por teléfono y le dijo que a su vez, a ella le había hablado una amiga que le dijo que ***** , que es amigo de la familia y a quien además ***** reconoce como su primo le había dicho a su abuelita que a

¹² Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CLXXXIV/2017 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I, página 460, Tipo: Aislada, cuyo rubro y contenido establece: **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO.**

¹³ Jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 68, Julio de 2019, Tomo I, Página 184, bajo el rubro: PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN COMO HERRAMIENTA METODOLÓGICA PARA LA FORMACIÓN DE LA PRUEBA. EXIGE EL CONTACTO DIRECTO Y PERSONAL DEL JUEZ CON LOS SUJETOS Y EL OBJETO DEL PROCESO DURANTE LA AUDIENCIA DE JUICIO.

¹⁴ Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I, página 621, bajo el rubro siguiente: VALORACIÓN PROBATORIA. CASOS EN LOS QUE UN MEDIO DE PRUEBA CORROBORA LO ACREDITADO CON OTRO.

***** le había hecho tocamientos su “tío *****” y que ella se lo había comentado.

Es decir, la testigo corrobora esa circunstancia que indicó la pasivo *****; en cuanto a esos hechos que rodean el evento respecto a que fue la persona a quien reconoce como su primo y lo conoce como *****; a quien a la víctima le confió en un primer momento lo sucedido.

La testigo ***** continúa narrando que su madre le llamó porque la abuela de ***** le manifestó que ***** quien es ***** le platicó que le había hecho tocamientos su “tío *****”, que en razón de esa información la testigo le cuestiona a su hija ¿que si eso es cierto? y su hija le indicó “que sí”, que efectivamente eso pasó cuando se encontraba en la casa de la madre de la declarante, que estaba en el domicilio de *****; número *****; en la colonia ***** de *****; Nuevo León, es decir la menor le señaló que era el domicilio de su abuelita, y la declarante precisó la dirección del domicilio, indicó que la pasivo señaló que se encontraba en la sala viendo películas con *****; que hacía frío, que estaban tapados, que ***** estaba en el otro cuarto, que fue cuando le toco sus pompis y que ***** se acercó y ella se retiró; por lo que a raíz de que la declarante tiene conocimiento de esa información, enlazó ciertas actitudes que notó en su hija como lo fue que primero se encontraba normal, contenta y que después de que platicó con ella, le produjo en su hija como estados de miedo, que se encontraba asustada e incluso le preguntó ¿si la iban a regañar, por no haberle dicho antes?, que empezó a llorar, también enlazó la declarante que a partir de cierto tiempo veía a ***** sería con *****; que incluso en una reunión, fue cuando la pasivo platicó esa circunstancia a su primo *****; que aquel llegó y se acercó a la víctima, quien no lo saludó como regularmente lo hacía, sino que sería lo vio y se metió.

Cabe reseñar que de acuerdo a esa información que rodea ese evento ***** en su calidad de madre platicó con *****; le contó esas circunstancias, además la testigo indicó cual es el domicilio, precisando que en ocasiones muy esporádicas se quedaban a dormir ***** y su otro hijo de nombre *****; en virtud de ser el domicilio de su mamá, también manifestó que en ese lugar vive la abuelita de la declarante y que ***** convivía cerca de la menor víctima e incluso lo hacía en ese domicilio de *****; número *****; en la colonia ***** de *****; Nuevo León, además refirió que ***** que es un amigo, pero que ellos lo refieren como primo; asimismo, la declarante indicó que lograron obtener que los hechos ocurrieron en los primeros días de ***** tomando en consideración que refieren que hacía mucho frío, que su hijo más pequeño, que es el bebé que tenía en ese entonces meses, las pocas ocasiones que se quedaban a dormir, que lo platicó también con su hijo *****; que es un poco más grande y él le dijo “entonces fue en los primeros días de ***** cuando nos quedamos en este domicilio a dormir”.

En el caso, esta declaración **adquiere valor jurídico probatorio**, toda vez que guarda consonancia con la declaración de la menor víctima, si bien no le consta de manera personal y directa el momento en que el acusado realizó ese tocamiento en el cuerpo de la menor pasivo, lo cierto es que demuestra de manera indirecta las circunstancias que se vivieron en torno a los hechos denunciados, que originaron la participación de las autoridades correspondientes para el esclarecimiento de los hechos, y que una vez que la menor se sintió en confianza, pudo clarificar sobre las conductas que se imponían en su contra; de esta manera es que esta persona expresa lo que le consta y las actividades que realizó, mismas que resultan esperadas atendiendo a su calidad de madre de una menor pasivo



de un delito sexual; además, expresó de manera fluida y coherente cada una de las acciones implementadas, coincidiendo de manera periférica con lo que relató la menor.

Asimismo, se incorporó mediante lectura la certificación del acta de nacimiento de la menor ***** expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, de la que se reveló que la fecha de nacimiento es el ***** de ***** de ***** , es decir que al día del evento la menor contaba con la edad de ***** años.

Documental que al ser valorada conforme a las reglas de la lógica, sana crítica y máximas de la experiencia, **merece confiabilidad probatoria**, en virtud tratarse de un documento expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones como lo es el citado oficial del Registro Civil, quien tiene entre sus atribuciones, el certificar el nacimiento de las personas.

De igual forma, se cuenta con el dicho del menor de iniciales ***** quien pidió que lo llamaran ***** , mismo que también de acuerdo a su edad y la forma en que pudo platicar los hechos indicó que su mamá es ***** que tiene a sus amigos ***** y ***** , que ellos son sus primos, que ***** tiene ***** años y cree que ***** tiene ***** , que iba a platicar lo que le pasó a ***** , lo que le hizo su “tío *****”, quien “le metió la mano por el pantalón para tocarle una pompi”, que ella le dijo que eso pasó con sus abuelitos, que fue cuando estaban viendo películas, que el declarante le dijo a su abuelita y que eso fue cuando le daban clases en línea.

Testimonio que también **merece confiabilidad probatoria**, al ser valorado conforme a los lineamientos del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, toda vez que corrobora esa información que refirió ***** al tratarse de la persona a la que ésta última en un primer momento le platicó lo sucedido, ya que le tenía confianza por ser su primo y además dicho menor fue quien hizo saber a su abuelita del acontecimiento y con posterioridad coincide con lo que indicó ***** en cuanto a la forma en la que conoció de las circunstancias de los hechos.

Asimismo, se escuchó al menor de iniciales ***** quien señaló que tiene actualmente ***** años, que acudía a testificar que “su tío” tocó a su hermana, que su tío es ***** , que su hermana tiene como iniciales ***** que tiene ***** años y que los hechos acontecieron los primeros días de ***** del año 2021, que estaban en la casa de su abuelita en una reunión familiar, que estaba su abuelita ***** , que es mamá de su mamá, que el acontecimiento ocurrió en ***** , en la colonia ***** , en ***** , Nuevo León, y que ellos se quedaron a dormir, es decir su hermana y él, porque sus papás se llevaron a ***** , que ***** se fue con ***** a dormir en la sala, que los vio acostados, que se pusieron una cobija, que después se enteró que fue en ese lugar donde ***** tocó a su hermana y que fue por debajo de su pantalón y calzón, que era de noche, que esto lo supo porque vio un día platicando a su mamá con su hermana muy serias y que después le platicaron eso, en virtud de que ***** en una reunión se lo dijo a ***** que estaba jugando en la cocinita, luego ***** le dijo a su abuelita y su abuelita a su mamá, que ***** no se acordaba de la fecha.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, mencionó que cuando sucedieron los hechos, estaban acostados viendo una película, que él llegó

y se acomodó con ellos, que en eso ***** le dijo “me siento incómoda” y se retiró con su *****.

Este Tribunal considera que de la declaración del menor ***** al ser analizado a la luz del protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, se desprenden circunstancias accidentales que rodean ese evento que indicó la menor ***** las cuales permiten arribar a la convicción de que efectivamente la pasivo y su hermano se encontraban en los primeros días del mes de ***** de 2021, en este domicilio y que ***** estaba junto con ***** en ese sillón, que se encontraban tapados y que incluso llegó el menor declarante y en ese momento se acostó con ellos, que después la pasivo refirió que “se sentía incómoda” y se retiró a otro lugar; por ende, este testimonio **merece valor probatorio circunstancial o indiciario**, puesto que corrobora esas circunstancias que fueron referidas por la menor víctima, y si bien es evidente que el menor testigo no observó el momento exacto en que se ejecutó el hecho, lo cierto es que si proporcionó circunstancias que accesorias que rodean al hecho, más aún que se insiste en que este tipo de eventos suelen cometerse sin presencia de testigos.

Sirve de apoyo la jurisprudencia cuyo rubro, contenido y datos de localización, son los siguientes:

“TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieren con la administración de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito.” Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Novena Época, Registro: 195074, Instancia: Tribunales Colegiados Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII. Diciembre de 1998. Materia(s): Penal. Tesis: VI.2°.J/157: Página: 1008. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Tomo XXXIV, página 2091, tesis de rubro: “TESTIGOS SINGULARES, DECLARACIONES DE LOS”.

El dicho de la víctima por su consistencia, se confirma a través de la declaración de *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó un dictamen psicológico a la menor ***** , explicó la metodología que empleó consistente en una entrevista clínica semiestructurada, de la cual logró determinar que la menor tiene un dicho confiable, que presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y presenta un daño psicológico en razón a estos hechos, con indicadores clínicos como temor, ansiedad, vergüenza y requiere un tratamiento psicológico, fue puntual en explicar cómo arribó a esa determinación y la bibliografía utilizada, además señaló que no fue necesario realizar pruebas psicológicas.

La experticia al ser analizada de manera libre y lógica, **merece eficacia jurídica**, pues la información proporcionada por dicha perito corrobora la teoría del caso de la Fiscalía, ya que se enlaza a esa prueba desahogada en juicio, en virtud de que la psicóloga indicó los conocimientos y experiencia que le autorizan para llevar a cabo esa experticia, expuso las operaciones que realizó, lo que le permitió obtener la información que sustentó de manera adecuada sus conclusiones, explicó la metodología de las evaluaciones que realizó, las conclusiones a las que llegó y es específica al detallar la confiabilidad del dicho de la pasivo; por ende, proporciona fiabilidad al dicho de la menor, además de que determinó que ésta presenta un daño psicológico con motivo de los hechos establecidos.



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO00074502292

CO00074502292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

También se contó con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle *****, número *****, en la colonia ***** de *****, Nuevo León, el cual es de una planta, delimitado en su exterior con árboles, inmueble en el que acontecieron los hechos, mismo que fijó mediante diversas fotografías las cuales una vez que le fueron mostradas a la testigo, reconoció el lugar del hecho.

Dicho testimonio merece **valor jurídico probatorio**, toda vez que aun y cuando no le consta lo sucedido, la participación de la elemento en la investigación de esos hechos únicamente fue con la finalidad de establecer la existencia del domicilio en el cual acontecieron los hechos, por ende, resulta ser sustento para precisar la circunstancia del lugar del evento; de ahí, que el valor probatorio del atesto de dicho elemento investigador corresponde únicamente a dicho aspecto.

Por ende, examinadas que fueron en lo individual las pruebas desahogadas en juicio, tras determinar su eficacia demostrativa, ahora se analizan en su conjunto, de lo cual se tiene que entrelazadas lógicamente y jurídicamente dichos elementos de convicción son fiables y están corroborados entre sí, al grado de constituir prueba idónea y suficiente para poder demostrar más allá de toda duda razonable la forma en que ocurrió el evento materia de reproche.

Esto es así, puesto que el hecho factico establecido por la Fiscalía se encuentra demostrado, excluyendo la posibilidad de otra hipótesis sobre el evento, puesto que existe identidad en toda la información proporcionada por la prueba, la cual no se contradice y no se probó otra razón de como aconteció los evento relatado por la víctima, la ofendida y los diversos testigos que comparecieron, enfatizando el tema del **tocamiento de los glúteos por debajo de la ropa**.

Por otro lado, no es dable tomar en consideración lo expuesto por *****perito en psicología de la Defensa, en virtud de que realizó un análisis del dictamen emitido por las peritos de la Fiscalía, lo que este Tribunal considera una crítica al trabajo que fue realizado por parte de las psicólogas, empero dicho perito de la Defensa no evaluó directamente a la menor pasivo, por ende, no conoció la información que obtuvieron las peritos para poder arribar a esas conclusiones, incluso la crítica que realizó el perito de la defensa fue en términos generales puesto que no existe un respaldo científico, y si bien explicó que no se tomó en cuenta por las peritos de la fiscalía el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, lo cierto es que dicho instrumento no es vinculante e incluso lo refirió el mismo perito de la Defensa, que "se sugiere" una videograbación, es decir implica una posibilidad, empero no es un requisito sin el cual no pueda valorarse el dictamen, aunado a que respecto a las observaciones para evaluar el dicho confiable, señaló que las peritos no tomaron en cuenta, los diecinueve factores que aparecen en el libro de Soria y que además utilizaron como bibliografía, sin embargo el perito ni siquiera informó cuales eran esos diecinueve factores para que este Tribunal se encontrara en condición de poder conocerlos y emitir una opinión respecto de esa falta o no, de los factores de veracidad que indicó e incluso tampoco recordó de cuales factores hicieron mención las peritos en psicología; de ahí que este testimonio, **no merece valor probatorio alguno**.

8) Hechos acreditados.

Del análisis del material probatorio tenemos que en el caso se acreditaron los siguientes hechos:

“Entre los primeros días de ***** del año 2021, un fin de semana por la noche, al encontrarse ***** en compañía de la niña ***** que al momento del hecho tenía ***** años de edad, en un sillón de la sala del domicilio ubicado en calle *****; número *****; Colonia *****; en *****; Nuevo León, al encontrarse acostados en el mismo ambos de lado, ella dándole la espalda hacia atrás y tapados con una colcha, el acusado metió su mano por debajo del pantalón y el calzón de dicha menor y tocó sus glúteos, es decir, realizó actos eróticos sexuales sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, correspondientes a satisfacer su libido, tocamientos realizados en una parte íntima del cuerpo de ***** y por debajo de su ropa.”

9) Delito de abuso sexual.

La figura delictiva de **abuso sexual**, establecida en los artículos **259, 260 fracción II, 260 Bis fracción V y 269 tercer párrafo** del Código Punitivo, dispone en lo conducente:

Artículo 259.- Comete el delito de abuso sexual, el que, sin consentimiento de una persona mayor o menor de edad, o aun con la voluntad de este último si fuere de **trece años** o menor, ejecute en ella o logre se ejecute en la persona del activo, o en una persona que por cualquier causa no pudiera resistir, un acto erótico-sexual, sin el propósito directo inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales.

Para efectos del presente artículo, se entenderá como parte íntima aquella que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales.

Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, con tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas.

Al responsable de abuso sexual, el juez deberá de condenarlo además al pago de la reparación del daño a favor de la víctima, que incluirá los costos del tratamiento médico y psicológico, hasta su total recuperación.

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

Artículo 269.- Las sanciones señaladas en los artículos **260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3**, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.



Los elementos típicos que se extraen de la hipótesis establecida en dicho numeral son los siguientes:

- a) *Que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de trece años o menor de esa edad;*
y
- b) *Que el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales (entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales).*
- c) *Nexo causal.*

Los elementos típicos del delito, en el caso **que el activo ejecute un acto erótico-sexual en un menor de trece años o menor de esa edad**, se justificó a partir de lo expuesto por la menor identificada con las iniciales***** quien indicó que no recuerda como pasó pero que hacía mucho frío y que era de noche, que fue en la casa de su ***** que es mamá de su mamá, que no sabe tampoco donde vive su ***** pero que “estaban ahí” porque se quedaron a dormir ella y su hermano ***** que su hermano ***** ahorita tiene ***** años de edad, que esos hechos los hizo su tío ***** quien es primo de su mamá, que es ***** pelo ***** tiene ojos ***** es ***** que él “le tocó las pompis”, que eso lo hizo cuando se encontraban acostados en el sillón, que ella le daba la espalda y que él se encontraba atrás de ella de lado, que “él le tocó las pompis”, que “eso fue bajo de su calzón y pantalón”, y “que lo hizo con las pompis, que sus pompis están atrás”, que sintió la mano, que ella se sintió asustada y de manera espontánea la menor indicó “yo me congelé”, refirió “no le dije nada”, que él tampoco le dijo nada, que eso fue porque “se quedó congelada”.

La pasivo continuó narrando que en cuanto a los hechos que ese día como lo platicó, se había quedado a dormir, pero que no se acuerda porque se habían quedado a dormir, que sus papás sólo se llevaron a ***** “el chiquito”, que ***** tenía meses, que también estaba en ese domicilio ***** quien es la abuela de su mamá, y que su ***** estaba en otro cuarto, y ***** estaba dormida en el otro cuarto, que ***** estaba con su ***** que cuando esos hechos pasaron ella estaba viendo películas, ella y ***** que la película “era de una niña que canta y cuando canta hace flotar cosas”, que después ella no siguió acostada porque fue su hermano a preguntar algo y mejor ella se fue con su ***** indicó que ella no le dijo nada a su ***** porque su ***** estaba dormida y que tampoco le contó a su mamá porque pensó que la iban a regañar porque ella “se quedó congelada”, lo que significa que no hizo nada; que después ella le contó a su primo ***** quien tiene ***** años y es hijo de ***** que estaba en su casa, todavía no le decía a su mamá y en eso fue su tío ***** y en eso ella le dijo a su primo ***** cuando estaban en su cuarto, que esto lo hizo porque sabe que él no la iba a regañar, que ***** estaba en su casa porque sus papás invitaron a su mucha gente, que no se acuerda porque, pero cree que había una fiesta; señaló también que cuando los hechos pasaron se encontraban tapados, que se sintió muy nerviosa.

Lo que se robustece con lo expuesto por ***** madre de la víctima quien señaló que se enteró de los hechos a través de preguntas que le realizó a ***** pero que estas preguntas se las efectuó a la menor porque su mamá le habló por teléfono y le dijo que a su vez, a ella le había hablado una amiga que le dijo que ***** que es amigo de la familia y a quien además ***** reconoce como su primo le había dicho a su abuelita que a ***** le había hecho tocamientos su “tío *****” y que ella se lo había comentado.

Es decir, la testigo corrobora esa circunstancia que indicó la pasivo *****; en cuanto a esos hechos que rodean el evento respecto a que fue la persona a quien reconoce como su primo y lo conoce como *****; a quien a la víctima le confió en un primer momento lo sucedido.

La testigo ***** continuó exponiendo que su madre le llamó porque la abuela de ***** le manifestó que ***** quien es ***** le platicó que le había hecho tocamientos su "tío *****", que en razón de esa información la testigo le cuestiona a su hija ¿que si eso es cierto? y su hija le indicó "que sí", que efectivamente eso pasó cuando se encontraba en la casa de la madre de la declarante, que estaba en el domicilio de ***** número ***** en la colonia ***** de ***** Nuevo León, es decir la menor le señaló que era el domicilio de su abuelita, y la declarante precisó la dirección del domicilio, indicó que la pasivo señaló que se encontraba en la sala viendo películas con ***** que hacía frío, que estaban tapados, que ***** estaba en el otro cuarto, que fue cuando le toco sus pompis y que ***** se acercó y ella se retiró; por lo que a raíz de que la declarante tiene conocimiento de esa información, enlazó ciertas actitudes que notó en su hija como lo fue que primero se encontraba normal, contenta y que después de que platicó con ella, le produjo en su hija como estados de miedo, que se encontraba asustada e incluso le preguntó ¿si la iban a regañar, por no haberle dicho antes?, que empezó a llorar, también enlazó la declarante que a partir de cierto tiempo veía a ***** sería con ***** que incluso en una reunión, fue cuando la pasivo platicó esa circunstancia a su primo ***** que aquel llegó y se acercó a la víctima, quien no lo saludó como regularmente lo hacía, sino que sería lo vio y se metió.

Cabe reseñar que de acuerdo a esa información que rodea ese evento ***** en su calidad de madre platicó con ***** le contó esas circunstancias, además la testigo indicó cual es el domicilio, precisando que en ocasiones muy esporádicas se quedaban a dormir ***** y su otro hijo de nombre ***** en virtud de ser el domicilio de su mamá, también manifestó que en ese lugar vive la abuelita de la declarante y que ***** convivía cerca de la menor víctima e incluso lo hacía en ese domicilio de ***** número ***** en la colonia ***** de ***** Nuevo León, además refirió que ***** que es un amigo, pero que ellos lo refieren como primo; asimismo, la declarante indicó que lograron obtener que los hechos ocurrieron en los primeros días de ***** tomando en consideración que refieren que hacía mucho frío, que su hijo más pequeño, que es el bebé que tenía en ese entonces meses, las pocas ocasiones que se quedaban a dormir, que lo platicó también con su hijo ***** que es un poco más grande y él le dijo "entonces fue en los primeros días de ***** cuando nos quedamos en este domicilio a dormir".

De igual forma, quedó justificado que ***** **era menor de trece años cuando se ejecutó el acto erótico-sexual**, a través de la certificación del acta de nacimiento expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en ***** Nuevo León, a nombre de la citada menor de edad, introducida mediante lectura, de la que se reveló que ***** nació el ***** de ***** de ***** de lo que se deviene que al momento de los hechos la menor tenía ***** años de edad.

El ateste de la pasivo y su madre se eslabona a lo expuesto por el menor de iniciales ***** quien pidió que lo llamaran ***** mismo que también de acuerdo a su edad y la forma en que pudo platicar los hechos indicó que su mamá es ***** que tiene a sus amigos ***** y ***** que ellos son sus primos, que ***** tiene ***** años y cree que ***** tiene ***** que iba a



platicar lo que le pasó a *****; lo que le hizo su “tío *****”, quien “le metió la mano por el pantalón para tocarle una pompi”, que ella le dijo que eso pasó con sus abuelitos, que fue cuando estaban viendo películas, que el declarante le dijo a su abuelita y que eso fue cuando le daban clases en línea.

A lo que se concatena la narrativa del menor de iniciales***** quien señaló que tiene actualmente ***** años, que acudía a testificar que “su tío tocó a su hermana, que su tío es *****”, que su hermana tiene como iniciales ***** que tiene ***** años y que los hechos acontecieron los primeros días de ***** del año 2021, que estaban en la casa de su abuelita en una reunión familiar, que estaba su abuelita ***** que es mamá de su mamá, que el acontecimiento ocurrió en ***** en la colonia ***** en ***** Nuevo León, y que ellos se quedaron a dormir, es decir su hermana y él, porque sus papás se llevaron a ***** que ***** se fue con ***** a dormir en la sala, que los vio acostados, que se pusieron una cobija, que después se enteró que fue en ese lugar donde ***** tocó a su hermana y que fue por debajo de su pantalón y calzón, que era de noche, que esto lo supo porque vio un día platicando a su mamá con su hermana muy serias y que después le platicaron eso, en virtud de que ***** en una reunión se lo dijo a ***** que estaba jugando en la cocinita, luego ***** le dijo a su abuelita y su abuelita a su mamá, que ***** no se acordaba de la fecha.

A contrainterrogatorio de la Defensa, en lo que interesa, mencionó que cuando sucedieron los hechos, estaban acostados viendo una película, que él llegó y se acomodó con ellos, que en eso ***** le dijo “me siento incómoda” y se retiró con su *****.

Aunado a que la información proporcionada por la menor ***** como se indicó no se encuentra aislada, sino que se fortalece generando convicción al Tribunal con la prueba científica realizada por *****perito en psicología de la Fiscalía General de Justicia del Estado, quien manifestó que realizó un dictamen psicológico a la menor ***** explicó la metodología que empleó consistente en una entrevista clínica semiestructurada, de la cual logró determinar que la menor tiene un dicho confiable, que presenta datos y características de haber sido víctima de agresión sexual y presenta un daño psicológico en razón a estos hechos, con indicadores clínicos como temor, ansiedad, vergüenza y requiere un tratamiento psicológico, fue puntual en explicar cómo arribó a esa determinación y la bibliografía utilizada, además señaló que no fue necesario realizar pruebas psicológicas.

La existencia del lugar del hecho se patentizó con lo declarado por ***** elemento de la Agencia Estatal de Investigaciones, quien se constituyó en el domicilio ubicado en calle ***** número ***** en la colonia ***** de ***** Nuevo León, el cual es de una planta, delimitado en su exterior con árboles, inmueble en el que acontecieron los hechos, mismo que fijó mediante diversas fotografías las cuales una vez que le fueron mostradas a la testigo, reconoció el lugar del hecho.

Con ello, se patentiza la acreditación de este **primer elemento** de la hipótesis del tipo penal en comento.

En lo que respecta al elemento consistente en que **“el acto erótico-sexual se realice con o sin el consentimiento del menor, en ausencia del propósito directo e inmediato de llegar a la cópula, ya sea que involucre o no, el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales**

(entendiéndose por parte íntima la que tiene el propósito de ser cubierta con ropa interior y que se encuentra a nivel pectoral, glútea o de los genitales)”, se corrobora igualmente con lo declarado por *****, quien declaró en audiencia en lo que interesa, que su tío *****, quien es primo de su mamá “le tocó las pompis”, que eso lo hizo cuando se encontraban acostados en el sillón, que ella le daba la espalda y que él se encontraba atrás de ella de lado, que “él le tocó las pompis”, que “eso fue bajo de su calzón y pantalón”, y “que lo hizo con las pompis, que sus pompis están atrás”, que sintió la mano, que ella se sintió asustada y de manera espontánea la menor indicó “yo me congelé”, refirió “no le dije nada”, que él tampoco le dijo nada, que eso fue porque “se quedó congelada”; que después ella no siguió acostada porque fue su hermano a preguntar algo y mejor ella se fue con su *****, indicó que ella no le dijo nada a su *****, porque su ***** estaba dormida y que tampoco le contó a su mamá porque pensó que la iban a regañar porque ella “se quedó congelada”, lo que significa que no hizo nada, que después ella le contó a su primo ***** cuando estaban en su cuarto, que esto lo hizo porque sabe que él no la iba a regañar, señaló también que cuando los hechos pasaron se encontraban tapados, que se sintió muy nerviosa.

Testimonio que previamente adquirió valor probatorio, pues el contexto en que la víctima describió los tocamientos eróticos sexuales de que era objeto por parte de su agresor, además al informar a su “primo *****” de lo sucedido, patentizan **circunstancias objetivas** de una ausencia de consentimiento respecto a esas acciones de corte sexual que experimentaba la menor declarante; y que de acuerdo a lo narrado por ésta última, esos tocamientos **no desembocaron de forma alguna en algún ayuntamiento sexual**; es decir, esos tocamientos no consentidos de que se dolió la menor, no estuvieron guiados a imponerle cópula; incluso, se advierte su falta de consentimiento para que se efectuaran los tocamientos a su cuerpo, puesto que la menor puntualizó que no siguió acostada porque fue su hermano a preguntar algo y mejor ella se fue con su *****.

En el caso, este Tribunal advierte la circunstancia del tocamiento consistente en que el activo **tocó los glúteos de la menor por debajo de su calzón y pantalón**, además que la pasivo no autorizó para esa circunstancia e incluso aun y cuando lo hubiera autorizado, ello deviene irrelevante dada su calidad de menor de edad, además, el conocimiento común nos indica que una persona de corta edad no podría mantener la misma mecánica del evento ante diversos cuestionamientos de personas o de escenarios, lo cual si logra ésta menor pasivo al narrar coherentemente la situación a la que fue expuesta, no solo ante su primera intervención en la Fiscalía, sino también ante este Tribunal. Luego, se considera acreditado este **elemento** típico del delito en estudio.

Finalmente, respecto a **“la relación causal entre la conducta y el resultado acaecido”**; el cual se conoce como el conjunto de condiciones positivas o negativas concurrentes en la producción de un resultado, y siendo las condiciones equivalentes, es decir, de igual valor dentro del proceso causal, cada una de ellas adquiere la categoría de causa, puesto que si se suprime mentalmente una condición el resultado no se produce, por lo cual, basta suponer hipotéticamente suprimida la actividad del activo para comprobar la existencia del nexo de causalidad; mismo que en este momento se declara demostrado al observar que existe una perfecta adecuación entre la conducta realizada por el activo, con el resultado producido, consistente en que aquel tocó los glúteos de la menor por debajo de su calzón y pantalón. Lo que es conocido como nexo causal.

En cuanto a la hipótesis prevista en el artículo **260 fracción II del Código Penal**, que establece:



Artículo 260.- El delito de abuso sexual, se sancionará:

II. Cuando involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, [...]

En el caso, debe señalarse que dicho extremo quedó demostrado con las pruebas a las que se ha hecho referencia, puesto que se evidenció que una persona mayor de edad ejecutó un tocamiento en una parte íntima que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los glúteos, en virtud de que la menor víctima ***** refirió que el sujeto activo **“le tocó las pompis”**, que **“eso fue bajo de su calzón y pantalón”**, y **“que lo hizo con las pompis, que sus pompis están atrás”**, que sintió la mano.

Circunstancia que no se encuentra aislada, por el contrario se confirma con lo expuesto por el menor de iniciales ***** quien pidió que lo llamaran ***** , quien en lo que interesa señaló que iba a platicar lo que le pasó a ***** , lo que le hizo su “tío *****”, quien “le metió la mano por el pantalón para tocarle una pompi”.

Lo que también patentizó el diverso menor de iniciales*****quien en lo conducente señaló que su hermana ***** se fue con ***** a dormir en la sala, que los vio acostados, que se pusieron una cobija, que después se enteró que fue en ese lugar donde ***** tocó a su hermana y que fue por debajo de su pantalón y calzón.

De ahí que, esta Juzgadora considera que vinculando el testimonio de los menores de iniciales ***** , con lo que relató la menor, se puede arribar al mismo convencimiento, al contrastar estas pruebas, en el sentido de que se tiene por demostrado que los tocamientos fueron por debajo de la ropa; en ese sentido esta resolutoria arriba a la certeza que la prueba producida es suficiente para demostrar **la hipótesis de la fracción II del artículo 260 del Código Sustantivo**, el cual hace referencia a un tipo de sanción, puesto que la conducta que los citados testigos escucharon por parte de la menor, es en el sentido, que el sujeto activo le introdujo su mano por debajo de su ropa para tocarle sus glúteos a la menor, es decir una parte íntima. Por ello, en el caso concreto se actualiza la aludida hipótesis.

Respecto a la agravante prevista en el artículo **260 Bis fracción V del Código Sustantivo**, que establece:

Artículo 260 Bis.- Las penas previstas para el abuso sexual se aumentarán hasta en una mitad cuando el delito fuere cometido bajo alguno de los siguientes supuestos:

V. Cuando la víctima sea de trece años de edad o menor o bien una persona que por cualquier causa no pudiera resistir la conducta delictuosa, o

En la especie se encuentra acreditada la citada **fracción V** del aludido numeral, ya que tal hipótesis agravadora concurre en el delito de referencia reprochado al activo, toda vez que a consideración del Tribunal se acreditó que la víctima era una persona mucho menor de trece años de edad, ello a través de la certificación del acta de nacimiento expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en ***** , Nuevo León, a nombre de la citada menor de edad, introducida mediante lectura, de la que se reveló que ***** nació el

***** de ***** de ***** , de lo que se deviene que al momento de los hechos la menor tenía ***** años de edad.

En ese orden de ideas, se acreditó que al momento de los hechos la pasivo ***** contaba con ***** años de edad, es decir era mucho menor de trece años de edad cuando se ejecutaron los hechos cometidos en su perjuicio. De tal suerte, que en el caso concreto se actualiza esa hipótesis **de la fracción V del artículo 260 Bis del Código Sustantivo.**

En ese contexto, se actualizó que el activo sin el consentimiento de la pasivo ***** , quien resulta ser una persona mucho menor de trece años de edad, ejecutó un acto erótico sexual en la misma, ello en una parte íntima que está destinada a ser cubierta por ropa como lo son los glúteos, ya que el sujeto activo introdujo su mano por debajo del calzón y pantalón de la pasivo y le tocó sus glúteos, lo anterior sin el propósito directo e inmediato de llegar a la cópula.

Por último, este Tribunal debe establecer **que no es dable tener acreditada la agravante del numeral 269 tercer párrafo del Código Sustantivo**, que en lo conducente establece:

Artículo 269.- *Las sanciones señaladas en los artículos 260, 263, 266, 267, 268, 271 bis 1 y 271 bis 3, se aumentaran al doble de la que corresponda, cuando el responsable fuere alguno de los parientes consanguíneos, afines o civiles en línea recta sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, o las personas a las que se refieren los artículos 287 bis y 287 bis 2; asimismo, perderá el derecho a ejercer la patria potestad, tutela, curatela y los derechos hereditarios o de alimentos que pudiera tener sobre la persona agredida.*

El aumento será de dos a cuatro años de prisión, cuando el responsable ejerciera cualquier forma de autoridad sobre el ofendido, siempre que no se encuentre en los supuestos de los parientes o personas señalados en el párrafo anterior, o cometiera el delito al ejercer su cargo de servidor público, de prestador de un servicio profesional o empírico o de ministro de culto.

También se aumentará de dos a cuatro años de prisión cuando el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud, siempre que el inculpado no sea de los parientes o personas señalados en los párrafos anteriores de este artículo.

Al respecto, esta Autoridad estima que no se encuentra justificada esta agravante en virtud de que en los hechos materia de acusación únicamente se estableció que ***** es hija de la prima de ***** , sin embargo, considerando que la hipótesis a la que hace referencia la Fiscalía lo es el tercer párrafo que habla de diferentes supuestos, como lo son, **que el responsable tenga al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza depositada en su persona por afecto, amistad, respeto o gratitud**, resulta evidente que en forma alguna se estableció en los hechos de acusación, cual es el aspecto por el que el Órgano Técnico estima que se debe agravar esa conducta, es decir si existe alguna circunstancia que haya sido aprovechada en esos términos por parte del activo.

Máxime que se debe partir que los hechos materia de acusación corresponden a uno de los límites de la autoridad jurisdiccional, lo que tiene que ser cumplido conforme al artículo 335 fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales, que establece que el Ministerio Público en la acusación tiene que precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de comisión del delito, es decir está compelido a establecerlos claramente y fijar el supuesto bajo el cual se atribuye una conducta al agente delictivo, empero, en el particular ello



no lo estableció la Representación Social, puesto que no precisó en cual porción normativa acreditaría esas circunstancias.

No pasó por alto para este Tribunal, que en el alegato de clausura la Fiscalía señaló el supuesto relativo a que el activo se aprovechó de que la pasivo era hija de su prima por lo que realizó tales actos en contra de la menor, empero ello no lo precisó en forma alguna dentro de los hechos que planteó como motivo de su acusación, por lo que esa omisión en cuanto a no precisar en los hechos esas circunstancias, evidentemente trastocan los principios de acusación, de presunción de inocencia, de imparcialidad judicial y de defensa adecuada, que son parte integrante del derecho humano al debido proceso, en virtud de que al no establecerse dichas circunstancias en los hechos, el activo no puede defenderse de los mismos, y si bien, aun y cuando esta Autoridad pueda obtener esas circunstancias de las pruebas, lo cierto es que ello implicaría violentar la imparcialidad y no es factible subsumir la obligación de acusador del Ministerio Público, lo que conllevaría a subsanar esa omisión, al precisarse esas circunstancias, desnaturalizando la finalidad de la etapa de juicio oral; **por lo tanto, se estima que no quedó justificada esa agravante del dispositivo 269 tercer párrafo del Código Penal.**

Sirve de sustento la tesis registro 2022259, Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias Penal, Tesis: II.3o.P.77 P (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 79, octubre de 2020, Tomo III, página 1780, que contiene circunstancias similares, cuyo rubro y contenido establecen:

ACUSACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EN LA ETAPA DE JUICIO, EL REPRESENTANTE SOCIAL NO PUEDE INTRODUCIR CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO O LUGAR, PARA PERFECCIONARLA, QUE NO CONSTEN EN EL AUTO DE APERTURA. El proceso penal acusatorio se divide en tres etapas, las cuales son: inicial, intermedia y juicio; cada una es conclusiva y persiguen fines distintos; la finalidad de la etapa intermedia es que la fiscalía presente su acusación y fije el hecho que será materia de demostración en el juicio; asimismo, que las partes ofrezcan las pruebas que pretenden desahogar para acreditar sus respectivas teorías del caso, o desvirtuar la de su contraria; por su parte, la etapa de juicio tiene como finalidad que el Juez del tribunal de enjuiciamiento resuelva si con los medios de prueba desahogados en esa etapa se acredita o no el delito y la responsabilidad del enjuiciado, conforme a los hechos que se fijaron en el auto de apertura a juicio. Por lo tanto, el Juez de juicio oral no puede revisar oficiosamente si el hecho plasmado en el auto de apertura está debidamente circunstanciado y dar oportunidad al Ministerio Público para que en ese momento introduzca circunstancias de modo, tiempo o lugar que previamente no proporcionó; ello, en principio, porque la fijación del hecho circunstanciado ya fue materia de una etapa anterior (intermedia), y de permitir que la fiscalía lo haga, se le estaría dando la oportunidad de perfeccionar la acusación en aspectos sustanciales, que evidentemente dejarían en estado de indefensión al acusado, al impedirle ofrecer las pruebas que estime necesarias para controvertir lo que introduzca la fiscalía y, de permitirselo, es evidente que se desnaturalizaría la finalidad de esta etapa. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO. Amparo directo 114/2019. 16 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María de Lourdes Lozano Mendoza. Secretario: Ricardo Ilhuicamina Romero Mendoza. Esta tesis se publicó el viernes 23 de octubre de 2020 a las 10:33 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

10) Tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

Por lo anteriormente expuesto, se puede determinar que efectivamente queda demostrada la existencia de una conducta o hecho, es decir, un comportamiento humano voluntario a cargo del activo, que en el caso resulta por acción, es decir, positivo o de hacer, el cual fue encaminado a un propósito; mismo que resultó típico, en virtud de que dicha conducta se adecúa al **delito de abuso sexual**; toda vez que el elemento positivo del delito denominado **tipicidad**, no es otra cosa más que la adecuación de los hechos o conducta con la descripción legal

y en el caso concreto, de la prueba producida en juicio, no se advierte que el activo esté favorecido por una causa de atipicidad, en alguna de sus dos formas, es decir, la atipicidad relativa que es aquella donde falta alguno de los elementos del tipo, como por ejemplo la calidad específica en el sujeto activo, o la atipicidad absoluta, en la cual no existe encuadramiento con ningún elemento del tipo penal; puesto que conforme a los razonamientos ya expuestos, los hechos acreditados, encuadran a la perfección en las hipótesis delictivas analizadas.

También se declara demostrada la **antijuridicidad**, al no existir alguna causa de justificación a favor del acusado, de las que se encuentran previstas por el artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales; es decir, el activo al ejecutar sus conductas no se encontraba amparado por obrar en cumplimiento de un deber o ejercicio de un derecho consignado en la Ley, ni tampoco por contravenir lo dispuesto en una ley penal dejando de hacer lo que manda, por un impedimento legítimo, menos aún por actuar bajo la legítima defensa que establece dicho dispositivo penal.

Y con respecto al elemento **culpabilidad**, éste se manifiesta dada la naturaleza del delito, a través de una de sus formas, como lo constituye el dolo, previsto por el artículo 27 de dicha Codificación Sustantiva, que es ejecutar intencionalmente el hecho que es sancionado como delito; esto al advertirse de las pruebas desahogadas en juicio, que la conducta desarrollada por el activo está inmersa en la intencionalidad de efectuar tal evento delictuoso; circunstancia que no hace sino revelar objetivamente los elementos emocional e intelectual que integran el dolo, debido a que de acuerdo a la forma en que se llevaron a cabo los hechos, se advierte como razonable que el acusado actuó de manera dolosa y, por consiguiente, no opera a su favor alguna causa de inculpabilidad de las previstas en el citado artículo 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

11) Responsabilidad Penal.

Ahora bien, respecto al tema de la plena responsabilidad que se le atribuye a *****, en términos de los artículos 39 fracción I y 27 del Código Penal, como autor material directo y a título de dolo, del delito de **abuso sexual**, esta Jueza, considera que también quedó justificada la misma, más allá de toda duda razonable.

En primer término, se tiene el señalamiento que realizó la madre de la pasivo *****, quien en audiencia reconoció a ***** como su primo, quien fue señalado por su hija ***** como la persona que la agredió sexualmente de la forma narrada.

Enlazado a la información que generó la menor de iniciales ***** con quien si bien es cierto, el Ministerio Público no realizó un ejercicio de reconocimiento, no menos verídico es que de la propia información que dicha menor desplegó, en todo momento se refirió a ***** como su "tío *****", quien fue el autor de los hechos que quedaron acreditados.

Luego al vincular esa información obtenida de manera armónica, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no puede establecerse otra conclusión más que *****, es el responsable del delito acreditado cometido en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales *****, por ende dichas pruebas son aptas para demostrar la plena responsabilidad del referido acusado en la comisión del ilícito de **abuso sexual**, esto en términos de la fracción I del numeral 39 y del dispositivo 27 del Código



Penal del Estado, considerándose de esta manera, que se superó el principio de presunción de inocencia que le correspondía antes de esta determinación, puesto que, las pruebas ya precisadas, vencen precisamente ese principio de presunción de inocencia, porque esta Jueza considera que estos medios de prueba, justifican su participación en los hechos, por los que el Ministerio Público le acusó.

12) Sentido del fallo.

Por los motivos antes expuestos, al haberse acreditado los hechos materia de acusación correspondientes al ilícito de **abuso sexual**, así como también la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión de dicho ilícito, en términos de lo que dispone el artículo 406 del código Nacional de Procedimientos Penales, procedo a decretar **sentencia condenatoria**, en su contra por el referido delito; al haberse vencido, como ya se dijo, el principio de presunción de inocencia que le asistió durante el procedimiento, en términos de los artículos 20 apartado B fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 13 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

13) Argumentos de la Defensa

Tocante a los alegatos de la Defensa, en el presente caso se debe partir que estamos en presencia de un delito de índole sexual cometido en contra de una persona altamente vulnerable como lo es ***** , quien contaba con ***** años al momento del acontecimiento delictuoso, por ende, su declaración fue merecedora de valor preponderante, máxime que se insiste en que este tipo de ilícitos suelen cometerse en ausencia de testigos, de ahí, que son refractarios a la prueba directa, por ello deben establecerse diversas pruebas que acrediten circunstancias objetivas, y en el caso, se cuenta con un material probatorio basto que permite corroborar la declaración de *****

Con respecto del dictamen que emitió la perito en psicología ***** , esta Autoridad estima que la experta fue clara en explicar la metodología empleada y la bibliografía que se basó en el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, además informó a la madre de la pasivo quien posee la tutela de la misma, respecto de ese consentimiento para verificar si podía video grabársele, sin embargo no se otorgó el consentimiento, lo cual fue obtenido de la declaración que rindió el perito de la intención de la Defensa, quien señaló que sí observó esa hoja de consentimiento, y si bien a través de esta prueba se realizó un análisis de este dictamen de la psicóloga, lo cierto es que este Tribunal considera que se trata de una crítica al trabajo que fue realizado por parte de las peritos en psicología, empero dicho perito de la Defensa no evaluó directamente a la menor, por ende, no conoció la información que obtuvieron las peritos para poder arribar a esas conclusiones, además que se estima que la perito ***** fue muy completa en explicar, cómo arribó junto con su homóloga, a esa determinación e incluso la crítica que realizó el perito ***** , fue en términos generales puesto que no existe un respaldo científico, por el contrario la experta explicó la metodología y dijo que esto implica un conocimiento científico a través del planteamiento de una hipótesis y el poder determinar qué es lo que las llevó a considerar este resultado.

En ese orden, el perito ***** explicó que no se tomó en cuenta por las peritos de la fiscalía el protocolo de actuación para quienes imparten justicia en casos que involucren niñas, niños y adolescentes, sin embargo, incluso la Suprema Corte de Justicia de la Nación establece que dicho protocolo es una herramienta que sirve a las autoridades como un eje para poder tomar decisiones

en el caso de los menores, practicar diligencias que tengan relación con los mismos, por ello definitivamente este protocolo tiende a proteger a los menores y dentro de esa protección puede ser tomado como un eje, sin embargo, no es vinculante e incluso lo refirió el mismo perito de la Defensa, al mencionar “se sugiere” una videograbación, es decir implica una posibilidad, empero no es un requisito sin el cual no pueda valorarse el dictamen, sino que, es una sugerencia y también refiere que tendría que otorgarse un permiso de su participación, respecto de lo cual el mismo perito señaló que sí observó esa hoja de consentimiento y que no se autorizó ese permiso para videograbarla, y en el caso es la madre de la pasivo quien vela por su interés superior, y si ella no otorgó ese permiso, evidentemente las peritos deben tomar en cuenta esa circunstancia.

Por otra parte, señaló el perito de descargo que existen cuestiones relativas al dicho confiable que las peritos no tomaron en cuenta, como lo son los diecinueve factores que aparecen en el libro de Soria y que además utilizaron como bibliografía, sin embargo el perito ni siquiera informó cuales eran esos diecinueve factores para que este Tribunal se encontrara en condición de poder conocerlos y emitir una opinión respecto de esa falta o no, de los factores de veracidad que indicó e incluso tampoco recordó de cuales factores hicieron mención las peritos en psicología; de ahí, que este Tribunal estima que no es dable tomar en consideración este dictamen en crítica del trabajo elaborado por las peritos en psicología. Como corolario, **devienen improcedentes** los argumentos planteados por la Defensa.

14) Clasificación del Delito.

Al haberse acreditado el delito de **abuso sexual**, así como la responsabilidad que en el mismo le asiste al acusado, tenemos que los numerales que invocó la Fiscalía son precisamente los aplicables a este caso, toda vez que para el delito de **abuso sexual** la sanción se encuentra prevista en el dispositivo **260 fracción II del Código Penal**, mismo que señala una pena de **tres a once años de prisión y multa de cien a doscientas cuotas**, cuando se involucre el contacto desnudo de alguna parte íntima o de el o los genitales, lo que quedó demostrado en audiencia de debate, ya que se involucró el contacto desnudo de una parte íntima de la pasivo, toda vez que el acusado tocó los glúteos de la menor víctima por debajo de su pantalón y su calzón, la cual es un área que está destinada a ser cubierta por ropa.

Asimismo, **es dable acceder al aumento de pena señalado en el 260 Bis fracción V del mismo ordenamiento**, que señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo **a que la víctima sea de trece años de edad o menor**; en el caso quedó demostrado en audiencia de debate que la persona ofendida era la menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, lo que se justificó a través de la certificación del acta de nacimiento expedida por el Oficial Tercero del Registro Civil con residencia en *****, Nuevo León, introducida mediante lectura, de la que se reveló que ***** nació el ***** de ***** de *****.

15) Individualización de la pena.

En ese contexto, la determinación de la pena a imponer por parte del Órgano Jurisdiccional, se rige por lo que la doctrina llama “sistema de marcos penales”, en los que hay una extensión más o menos grande de pena dentro de un límite máximo y un mínimo fijados para cada tipo de delito. Y debe considerarse



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN

CO000074502292

CO000074502292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

que diversas circunstancias del hecho, pueden dar lugar a que cambie el inicial marco penal típico, ello sucede por la concurrencia de cualificaciones; por estar el hecho aún en grado de preparación, por el grado de participación, por existir excluyentes, o por las reglas del concurso o del delito continuado. Fijada esa cuantía concreta imponible, el Juez sin atender ya a ninguna de esas eventualidades del hecho, a fin de no recalificar la conducta del sentenciado y moviéndose del límite mínimo hacia el máximo establecido, deberá obtener el **grado de culpabilidad**; y en forma acorde y congruente a ese quantum, imponer la pena respectiva.

Es decir, si el juzgador considera que el acusado revela un grado de culpabilidad superior al mínimo en cualquier escala, deberá razonar debidamente ese aumento; pues debe partir de que todo inculcado es mínimamente culpable, de acuerdo al principio in dubio pro reo, y proceder a elevar el mismo, de acuerdo a las pruebas que existan en el proceso, relacionadas éstas sólo con las características peculiares del enjuiciado y aquellas que se desprenden de la comisión del hecho punible.

Pues bien, en este apartado resulta de elemental importancia mencionar que **la imposición de las sanciones es una atribución exclusiva de la autoridad judicial**, quien goza de plena autonomía para fijar el monto de la pena que su amplio arbitrio estime justo dentro de los máximos y mínimos señalados en la ley y sin más limitación que la observancia de las reglas normativas de la individualización de la pena.

Bajo ese panorama, este Tribunal considera que al no haberse desahogado medio de prueba en este rubro, así como tampoco existe alguna razón lógico jurídica que permita elevar el grado de culpabilidad, aunado a que la solicitud de la Fiscalía no puede ser rebasada por el Tribunal, pues éste sólo puede establecer su arbitrio entre los límites mínimos y máximos que le establecen las normas, pero sin rebasar la pretensión punitiva, es por lo que se deberá sancionar al acusado, considerando un grado de culpabilidad **mínimo**, resultando innecesario entrar al estudio de las circunstancias que regulan al arbitrio judicial previstas en el artículo 47 del Código Penal para el Estado y el diverso 410 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pues la pena mínima no requiere razonarse, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos reiteradamente por nuestros Tribunales Constitucionales, siendo uno de ellos el registrado con el número 181305, tesis: VI.2o.P. J/8, página: 1326, bajo el rubro:

“PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. CUANDO NO SE IMPONE LA MÍNIMA DEBEN RAZONARSE LAS CIRCUNSTANCIAS FAVORABLES Y DESFAVORABLES AL REO QUE INFLUYERON EN EL JUZGADOR PARA AUMENTARLA.”

Por identidad jurídica resulta aplicable la jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PENA MINIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION. “Época: Octava Época. Registro: 224818. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990. Materia(s): Penal. Tesis: VI. 3o. J/14. Página: 383.”

Acorde a estas argumentaciones, por la plena responsabilidad que le resulta a ***** en la comisión del delito de **abuso sexual** en perjuicio de la menor de edad identificada con las iniciales*****, se le impone una pena de **03-tres años de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62

(ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

La pena anterior se aumenta con **03-tres días de prisión**, toda vez que quedó justificado que la persona ofendida era la menor ***** quien al momento de los hechos contaba con ***** años de edad, de acuerdo a la agravante prevista en el dispositivo **260 Bis fracción V** del Código Penal del Estado, que en el caso señala que la pena prevista para el abuso sexual **se aumentará hasta en una mitad** cuando el delito fuere cometido bajo el supuesto relativo a que la víctima sea de trece años de edad o menor, ello a juicio del juzgador, por lo que nos sujetamos a lo que estipula el artículo 48 del mencionado ordenamiento, que establece como prisión el término mínimo de tres días.

Penas que, sumadas resultan en una sanción total para el referido sentenciado de **03-tres años 03-tres días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.), a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.**

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos.

16) Amonestación y suspensión de derechos.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 52 y 55 del Código Penal vigente, se **suspende** al sentenciado ***** , en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

17) Ofrecimiento del Beneficio de la Condena Condicional.

En términos del artículo 108 del Código Penal vigente en el Estado, se **ofrece** al sentenciado ***** el beneficio de la **condena condicional**, siempre que acredite cumplir con los requisitos del citado artículo 108 del Código Sustantivo, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

18) Reparación del daño.

En relación a este apartado, tenemos que los artículos 141, 142, 143 y 144 del Código Penal del Estado establecen en lo que ahora interesa, que toda persona responsable de un hecho delictuoso, lo es también por el daño y perjuicio causado por el mismo, que esa responsabilidad es de orden público respecto a los penalmente responsables, por lo que en todo proceso el ministerio público estará obligado a solicitar, en su caso, la condena correspondiente y el juez a resolver lo conducente, con independencia de que comparezca o no persona interesada; así como también que deben reparar el daño y perjuicio antes mencionado los



penalmente responsables en forma solidaria; que dicha reparación del daño comprende la restitución de las cosas obtenidas por el delito o el pago del precio de las mismas, la indemnización del daño material y moral causado a la víctima y a sus familiares, el resarcimiento de los perjuicios ocasionados por el delito cometido; y que en términos legales, se pueden tomar en cuenta las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo y del Código Civil Vigente en el Estado, sin perjuicio de valorarlas proporcionalmente según el daño y perjuicio causado, el delito cometido, lo obtenido por el mismo, las condiciones de la víctima y especialmente las condiciones económicas del obligado a pagar.

Es dable precisar, que la Ley General de Víctimas, establece que las víctimas del delito tienen derecho a una reparación integral de los daños causados por el ilícito¹⁵, en el entendido que esa reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.

Es decir, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido. Sirve de sustento, la jurisprudencia con número de registro 2014098, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁶

En el caso concreto, la Fiscalía solicitó el pago de la reparación del daño consistente en el tratamiento psicológico que requiere la menor ***** por un término de un año, con una sesión por semana y que se dejen a salvo los derechos a la ofendida y víctima para que el tratamiento sea cuantificable en etapa de ejecución de sanciones, con lo que estuvo de acuerdo la Defensa y las Asesoras Jurídicas; lo que deviene procedente, ya que el acusado de trato es penalmente responsable del delito de **abuso sexual** cometido en perjuicio de la víctima menor de edad identificada con las iniciales*****, además se acreditó que **ésta presentó un daño psicológico** derivado de los hechos sufridos, y requiere por ello de un tratamiento psicológico, de acuerdo a la pericial elaborada por ***** , perito en dicha área adscrita a la Fiscalía General de Justicia del Estado, experticia

¹⁵ Artículo 26. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

¹⁶ Época: Décima Época; Registro: 2014098; Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 41, abril de 2017, Tomo I; Materia(s): Constitucional; Tesis: 1a./J. 31/2017 (10a.); Página: 752

DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. SU CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho citado es un derecho sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, por lo que no debe restringirse innecesariamente. Ahora bien, atento a los criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, procede el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual no debe generar una ganancia a la víctima, sino que se le otorgue un resarcimiento adecuado. En ese sentido, el derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño a las víctimas y no a los victimarios. Así, el daño causado es el que determina la naturaleza y el monto de la indemnización, de forma que las reparaciones no pueden implicar enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores; además, no se pretende que la responsabilidad sea excesiva, ya que debe subordinarse a requisitos cualitativos. Por otro lado, una indemnización será excesiva cuando exceda del monto suficiente para compensar a la víctima, sin embargo, limitar la responsabilidad fijando un techo cuantitativo implica marginar las circunstancias concretas del caso, el valor real de la reparación o de la salud deteriorada; esto es, una indemnización es injusta cuando se le limita con topes o tarifas, y en lugar de ser el Juez quien la cuantifique justa y equitativamente con base en criterios de razonabilidad, al ser quien conoce las particularidades del caso, es el legislador quien, arbitrariamente, fija montos indemnizatorios, al margen del caso y de su realidad.

que **adquirió valor probatorio en párrafos precedentes**, toda vez que resultó ser apta y suficiente para acreditar el daño psicológico de la víctima; y con la cual se reveló que la pasivo requiere de un tratamiento psicológico, durante un año, con frecuencia de una sesión por semana, sin embargo, se advierte que no está cuantificado el monto del tratamiento psicológico, por ende, no existe información suficiente para poder determinarlo.

En ese sentido, a efecto de no vulnerar el acceso a la integral reparación del daño a que hacen referencia los numerales 141, 142, 143 y 144 del Código Penal vigente en el Estado, en relación al 20 Constitucional Apartado C, es que **se condena genéricamente al sentenciado al pago del tratamiento psicológico que requiere la menor víctima** identificada con las iniciales *********, dejando a salvo los derechos de la ofendida ********* en representación de su menor hija ********* para que en la etapa de ejecución correspondiente, justifique la duración y el monto a que asciende dicho tratamiento, mediante el incidente respectivo.

19) **Medida cautelar.**

Queda **subsistente** la medida cautelar de **prisión preventiva** que tiene impuesta *********; por lo cual se ordenó girar el oficio correspondiente para los efectos ya indicados al centro penitenciario en el que actualmente cumple dicha medida el sentenciado.

20) **Recurso.**

Se hace del conocimiento de las partes que procede el recurso de **apelación**, en caso de inconformidad el cual se deberá interponer ante este Tribunal dentro de los diez días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

21) **Comunicación de la decisión.**

Acorde a lo establecido en el artículo 413 del Código Adjetivo de la materia, **una vez que cause firmeza** esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones Penales correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

22) **Puntos resolutivos.**

Primero: Se acreditó la existencia del ilícito de **abuso sexual**, así como la plena responsabilidad de *********, en su comisión, por lo que se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de dicho acusado por el delito en mención, dentro de la carpeta *********; en consecuencia:

Segundo: Se **condena** a *********, a cumplir una pena de **03-tres años 03-tres días de prisión y multa de 100-cien cuotas, equivalentes a \$8,962.00 (ocho mil novecientos sesenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, a razón de \$89.62 (ochenta y nueve pesos 62/100 M.N.) que era la unidad de medida y actualización vigente al momento de los hechos.

Privativa de libertad que, deberá ser compurgada por el citado sentenciado, observándose para tal efecto lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; misma que empezará a



CO000074502292

CO000074502292

SENTENCIAS

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

contar en la forma y términos que determine el Juez de Ejecución de Sanciones Penales del Estado en turno, de conformidad con el artículo 106 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, y con descuento del tiempo que permaneció privado de su libertad con motivo de los presentes hechos. Quedando **subsistente la medida cautelar de prisión preventiva** impuesta al acusado dentro de esta causa, hasta en tanto sea ejecutable este fallo.

Tercero: Se **suspende** al referido sentenciado en el ejercicio de sus derechos civiles y políticos por el tiempo que dure la sanción impuesta, al ser consecuencia de toda sentencia de condena; así mismo, se le **amonesta** sobre las consecuencias del delito cometido, excitándolo a la enmienda y conminándolo para que no vuelva a delinquir, pues en su caso será considerado como reincidente y las sanciones serán más severas.

Cuarto: Se **condena** al sentenciado ***** , al pago de la **reparación del daño**, en los términos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

Quinto: Se **ofrece** al sentenciado ***** el beneficio de la **condena condicional**, siempre que acredite cumplir con los requisitos del artículo 108 del Código Sustantivo, mediante la instauración de la controversia jurisdiccional prevista por los artículos 120, 121, 122 y 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, ante el Juez de Ejecución de Sanciones Penales.

Sexto: Notifíquese a las partes la presente resolución, informándoles que en caso de inconformidad con la misma, podrán interponer el **recurso de apelación** dentro de los diez días siguientes a que sean legalmente notificados de esta sentencia.

Séptimo: Una vez que cause firmeza esta determinación, comuníquese al Juez de Ejecución de Sanciones correspondiente y a las autoridades penitenciarias que intervienen en el procedimiento de ejecución, para su debido cumplimiento.

Notifíquese.- Así lo resolvió en audiencia oral y ahora plasma por escrito, firmando¹⁷ en nombre del Estado de Nuevo León, la **licenciada Marcia Montse Ibarra Azueta**, Jueza de Control y de Juicio Oral Penal del Estado.

Este documento constituye una versión pública de su original. En consecuencia, se suprimió toda aquella información considerada legalmente como confidencial, en virtud de encuadrar en los supuestos normativos previstos en el artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y en los artículos 3 y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

¹⁷ Documento que contiene firma electrónica avanzada, de conformidad con el acuerdo general número 07/2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León de fecha 07 de abril de 2017, por el que se establecen las reglas para la implementación y uso, así como el inicio de la firma electrónica avanzada (fiel) certificada del sistema de administración tributaria en documentos, actuaciones y resoluciones judiciales.